

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL
Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la orden vigésima cuarta de la sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Requerimiento de informes de cumplimiento.

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación emitió diferentes órdenes con la finalidad de que las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud¹ adoptaran las medidas necesarias para corregir las fallas estructurales identificadas al interior del mismo con ocasión del análisis de los casos concretos acumulados en esa providencia.

2. El 16 de noviembre de 2012, mediante auto 263, la Sala declaró el incumplimiento parcial de la orden referida y requirió a diferentes autoridades para que adoptaran medidas en relación con la sostenibilidad financiera del SGSSS, para que expidieran la regulación requerida “*para conjurar la crítica situación de sobre costos de precios de medicamentos POS y No POS*” y para que iniciaran “*las actuaciones correspondientes en relación con las presuntas faltas administrativas, disciplinarias, fiscales y/o penales por las irregularidades y prácticas defraudatorias, malversación de recursos, dilapidación de fondos, sobre costos en medicamentos y corrupción que afectan actualmente al sector salud...*”, y dispuso que todas las entidades a las que se les impartió órdenes en dicha providencia, deberían informar trimestralmente a la Sala, los avances y resultados obtenidos en el cumplimiento de las mismas.

3. Posteriormente, fueron proferidos los autos 140 y 470A de 2019, en los cuales se solicitó a diferentes autoridades continuar enviando información en la que se evidenciaran las acciones desplegadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto 263 de 2012, dentro del proceso de verificación del cumplimiento de la orden 24 del fallo estructural.

4. En el numeral segundo de la parte resolutive del auto 140 se solicitó al Ministerio de Salud y a la Comisión Nacional de Medicamentos y Dispositivos Médicos que:

¹ En adelante también SGSSS.

“continúen con las políticas de regulación de sobrecostos de los medicamentos y mantengan informada a la Sala Especial de Seguimiento mediante la remisión de reportes trimestrales que permitan comparar en cada periodo los datos registrados y evidenciar como mínimo (i) la normatividad emitida en la materia, (ii) la inclusión de medicamentos al régimen de control de precios, (iii) la exclusión de fármacos del control de precios, las razones para ello y la indicación de cómo participó la población usuaria, (iv) los montos que ahorró el sistema de salud en cada periodo reportado con las medidas implementadas (v) las acciones desplegadas para garantizar la transparencia en la desregulación de medicamentos y (vi) si con posterioridad a la inclusión de un medicamento en el régimen de control de precios se presentó el fenómeno de desabastecimiento del mercado farmacéutico en relación con el mismo.” (Negrilla fuera del texto original).

5. En el numeral tercero se solicitó a *“la Procuraduría General de la Nación, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación, que continúen desarrollando sus labores de investigación en relación con las faltas disciplinarias, administrativas, fiscales y penales según corresponda, en materia de sobrecostos de medicamentos, e informen a la Sala Especial de Seguimiento mediante reportes trimestrales que permitan comparar en cada periodo los datos registrados y evidenciar como mínimo:*

(i) el número de investigaciones iniciadas y en curso, (ii) la cantidad de fallos con responsabilidad emitidos, (iii) cuántas personas o funcionarios fueron declarados responsables (si procede), (iv) a qué valor ascienden los recursos involucrados en las investigaciones (si procede), (v) qué valores han sido recuperados (si procede) y (vi) el valor de las sanciones impuestas (si procede).” (Negrilla fuera del texto original).

6. Por su parte, en el numeral segundo de la parte resolutive del auto 470A de 2019, se ordenó al Ministerio de Salud y Protección Social que *“adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral vigésimo cuarto de la parte resolutive de la sentencia T-760 de 2008 y en consecuencia de los numerales cuarto² y quinto³ de la parte resolutive del auto 263 de 2012...”*.

7. De igual modo en el numeral tercero de la parte resolutive del auto 470A se ordenó a *“la Contraloría General de la República que adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales quinto⁴ y séptimo⁵ de la parte resolutive*

² *“Cuarto. REQUERIR al Gobierno Nacional – Ministerio de Salud y Protección Social para, que en el término improrrogable de veinte (20) días siguientes a la comunicación de esta providencia, adopte las medidas necesarias para salvaguardar los recursos asignados al sector salud y que tiendan eficazmente a proscribir los actos de corrupción y las prácticas defraudatorias que aquejan el sistema, con la única finalidad de optimizar el flujo de recursos al interior del SGSSS y obtener la sostenibilidad financiera del mismo, para la atención de las necesidades en salud de la población colombiana.”*

³ *“Quinto: REQUERIR al Gobierno Nacional – Ministerio de Salud y Protección Social – en conjunto con la Contraloría General de la República para que, en el término improrrogable de veinte (20) días siguientes a la comunicación de esta providencia, adopten las medidas necesarias para controlar y recuperar los recursos malversados y dilapidados en el SGSSS, conminado a reinvertir tales dineros en la atención en salud de los colombianos.”*

⁴ *“Quinto: REQUERIR al Gobierno Nacional – Ministerio de Salud y Protección Social – en conjunto con la Contraloría General de la República para que, en el término improrrogable de veinte (20) días siguientes a la comunicación de esta providencia, adopten las medidas necesarias para controlar y recuperar los recursos malversados y dilapidados en el SGSSS, conminado a reinvertir tales dineros en la atención en salud de los colombianos.”*

⁵ *“Séptimo: INSTAR a los órganos de inspección, control y vigilancia del sistema – Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia Financiera y Superintendencia de Industria y Comercio –, así como a los órganos de control del sistema – Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Fiscalía General de la Nación para que inicien las actuaciones correspondientes en relación con las presuntas faltas administrativas, disciplinarias, fiscales y/o penales por las irregularidades y prácticas defraudatorias, malversación de recursos, dilapidación de fondos, sobrecostos en medicamentos y*

del auto 263 de 2012, y continúe remitiendo los informes requeridos... ”.

8. Finalmente, en el numeral cuarto, se instó a “*la Superintendencia Nacional de Salud, a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7^o de la parte resolutive del auto 263 de 2012 y continúen remitiendo los informes*”.

9. En consecuencia, las autoridades gubernamentales debían tener en cuenta lo establecido en el numeral 9⁷ del auto 263 que ordenaba la entrega trimestral de estos informes y a su vez, lo dispuesto en el numeral 251 del auto 470A.

10. En atención a los mandatos referidos, las entidades remitieron algunos documentos, sin embargo, en términos generales desatendieron la obligación de informar trimestralmente sobre los avances de las órdenes emitidas en los autos 263 de 2012, 140 y 470A de 2019.

11. No obstante, cabe resaltar que la Contraloría General de la República, ha entregado puntualmente los informes periódicos durante la mayoría del seguimiento, aunque en el mes de agosto de 2020 solicitó plazo para remitir los reportes de los dos primeros cuatrimestres en un documento unificado a más tardar el 15 de octubre de esa anualidad, atendiendo a que la situación de la pandemia le implicó dirigir toda su atención a dicho asunto de orden nacional e incluso mundial.

II. CONSIDERACIONES

1. Con el propósito de evaluar el grado de cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia T-760 de 2008, dirigidas a superar las fallas detectadas al interior del SGSSS y en el auto 263 de 2012 dentro del marco del seguimiento del mandato vigésimo cuarto, esta Sala debe efectuar un análisis de las medidas adoptadas por las autoridades obligadas. Así, se hace indispensable la colaboración de estas a través de la remisión de reportes periódicos que permitan conocer las gestiones que han desplegado para conseguir dicho fin.

2. En el caso bajo examen, la Corte evidencia que a pesar de los requerimientos, los llamados de atención realizados y la solicitud del 9 de abril de 2019 de apertura de investigación remitida a la Procuraduría General de la Nación sobre este incumplimiento, si bien se recibieron algunos escritos, continúa la inobservancia por parte de las entidades gubernamentales de la obligación de enviar periódicamente los informes solicitados, lo que imposibilita la labor de calificación del grado de acatamiento de las directrices que ha emitido, lo anterior incluso, desatendiendo los

corrupción que afectan actualmente al sector salud y que fueron expuestos a lo largo del presente auto. Para tales efectos, se les remitirá copia de los documentos contenidos en la carpeta correspondiente a la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas del 10 de mayo del año en curso y de las grabaciones de la misma.”

⁶ “*Séptimo: INSTAR a los órganos de inspección, control y vigilancia del sistema – Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia Financiera y Superintendencia de Industria y Comercio – , así como a los órganos de control del sistema – Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Fiscalía General de la Nación para que inicien las actuaciones correspondientes en relación con las presuntas faltas administrativas, disciplinarias, fiscales y/o penales por las irregularidades y prácticas defraudatorias, malversación de recursos, dilapidación de fondos, sobrecostos en medicamentos y corrupción que afectan actualmente al sector salud y que fueron expuestos a lo largo del presente auto. Para tales efectos, se les remitirá copia de los documentos contenidos en la carpeta correspondiente a la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas del 10 de mayo del año en curso y de las grabaciones de la misma.”*

⁷ “*Noveno: DISPONER que todas las entidades a las que se les imparten órdenes en esta providencia, deberán INFORMAR trimestralmente a la Sala Especial de Seguimiento, los avances y resultados obtenidos en el cumplimiento de las mismas.”*

recordatorios que esta Corporación ha realizado de seguir acatando el deber de entregar los datos precisados en el auto 263 de 2012.⁸

3. Adicionalmente, la Sala encuentra que la Procuraduría General de la Nación, no ha reportado la información solicitada en los referidos autos de valoración ni ha allegado informes sobre el estado de las investigaciones que le pidió iniciar mediante auto del 9 de abril de 2019, con ocasión del incumplimiento por parte de las autoridades gubernamentales de allegar a la Corte informes periódicos.

4. Por lo descrito, atendiendo a la importancia de la colaboración de las entidades mediante la entrega de estos informes y al apoyo que brindan los diferentes actores de salud, en aras de poder analizar las acciones desplegadas y establecer los avances obtenidos, se les requerirá nuevamente para que alleguen de manera periódica durante cada trimestre la información que se mencionará, de conformidad con las directrices impartidas en los referidos autos y manteniendo una misma estructura que permita comparar los datos, sin perjuicio de allegar otros que consideren relevantes y que puedan aportar en el seguimiento que realiza esta Sala.

5. Lo anterior, por cuanto una vez revisado el expediente, se observa que el material probatorio proveniente de las entidades mencionadas que los conforman se halla desactualizado e incompleto, ya que con posterioridad a los referidos autos, únicamente se recibieron informes periódicos por parte del MSPS y la Adres en relación con el auto 140, y de la Supersalud en cumplimiento de lo dispuesto tanto en el auto 140 como en el 470A de 2019.

6. Ahora, aun cuando reposan respuestas remitidas por las autoridades en virtud de otras providencias proferidas por la Sala en las que se les solicitó información en relación con temas particulares, estas dejaron de presentar los reportes en los periodos indicados en el auto 263 de 2012 (recogidos en los autos 140 y 470A) lo que expone el incumplimiento por parte de aquellas.

7. Por consiguiente, este Tribunal encuentra injustificado que el Ministerio de Salud, la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Fiscalía General de la Nación, no hayan atendido la orden que les imponía la entrega de datos periódicos para que esta Corporación cuente con herramientas suficientes para realizar un seguimiento asertivo.

8. En tal contexto, la Sala debe recordar que su omisión contraviene los principios de eficacia, economía, colaboración armónica⁹ y coordinación entre las entidades públicas¹⁰ consagrados en la Constitución Política de Colombia¹¹. De esta manera, la norma superior consigna este deber de cooperación entre las entidades del Estado, que de ser desconocido indefectiblemente derivará en la imputación de una falta y su respectiva sanción.

9. Así, el desconocimiento de las órdenes dictadas por la Corte Constitucional podría configurar una falta disciplinaria por parte de los servidores del estado o particulares que ejercen funciones públicas, los cuales pueden transgredir por acción u omisión sin

⁸ Ver, entre otros, el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 8 de febrero de 2018.

⁹ Cfr. Artículo 113 Superior.

¹⁰ Cfr. Artículo 6 Ley 489 de 1998.

¹¹ Cfr. Artículo 209 Superior.

justificación, o sin estar amparados por una causal de exclusión de responsabilidad, las disposiciones consagradas en el Código Disciplinario Único¹².

10. En este sentido, la Sala requerirá a la Procuraduría para que en virtud de sus competencias, informe sobre las investigaciones pertinentes que debió iniciar atendiendo a lo ordenado a dicha entidad en el auto del 9 de abril de 2019 para establecer la responsabilidad disciplinaria de las autoridades obligadas a remitir periódicamente la información requerida y reporte a esta Corte sobre los avances obtenidos en las mismas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 277 de la Constitución, disposición según la cual la entidad tiene como función “*ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley*”.

11. Lo anterior, atendiendo a que el numeral primero del artículo 34 del Código Disciplinario Único establece entre los deberes de los funcionarios públicos, cumplir y hacer que se acaten las decisiones judiciales¹³ y prohíbe en el artículo 35 a todos los servidores del Estado, incumplir cualquier decisión “*judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.*”¹⁴

12. De acuerdo con lo explicado, debido a la omisión sistemática de entrega de reportes de las entidades mencionadas y con el propósito de obtener elementos de juicio para la evaluación de cumplimiento del mandato vigésimo cuarto, la Sala les solicitará que alleguen un informe consolidado que contenga discriminadamente los datos correspondientes a cada trimestre del año 2020 y el primero del año 2021, de no haberlo remitido, incluyendo como mínimo las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en relación con cada punto que se describe a continuación:

En relación con el auto 140 de 2019

13. A la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación deberán allegar datos mínimos sobre sus labores de investigación en relación con las faltas disciplinarias, administrativas, fiscales y penales según corresponda, en materia de sobrecostos de medicamentos, e informen a la Sala Especial de Seguimiento a través de reportes trimestrales que permitan comparar en cada periodo los datos registrados y evidenciar como mínimo en qué asunto se enmarca la falta y:

¹² “Artículo 23. *La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.*”

¹³ “Artículo 34. *Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.*”

¹⁴ “Artículo 35. *Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido: Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.*”

“(i) el número de investigaciones iniciadas y en curso, (ii) la cantidad de fallos con responsabilidad emitidos, (iii) cuántas personas o funcionarios fueron declarados responsables (si procede), (iv) a qué valor ascienden los recursos involucrados en las investigaciones (si procede), (v) qué valores han sido recuperados (si procede) y (vi) el valor de las sanciones impuestas (si procede).”

14. En relación con el auto 470 A de 2019

Ministerio de Salud y Protección Social

15. Los informes del Ministerio de Salud y Protección Social le corresponderá contener como mínimo, en relación con los numerales cuarto y quinto del auto 263 de 2012, información que permita evidenciar claramente, (i) las medidas diseñadas para salvaguardar los recursos asignados al sector salud, creadas para proscribir eficazmente los actos de corrupción y las prácticas defraudatorias que aquejan el sistema con la finalidad de optimizar el flujo de recursos al interior del SGSSS y obtener la sostenibilidad financiera, (ii) las herramientas implementadas para controlar y recuperar los recursos malversados y dilapidados en el SGSSS; (iii) la forma en cómo se reinvirtieron los recursos recuperados y; (iv) los resultados obtenidos con cada una de ellas.

16. Los puntos anteriores, aludirán, según corresponda, a los resultados y avances obtenidos (i) con el funcionamiento de los procedimientos de giro previo y directo; (ii) dirigidos a mejorar el procedimiento de reintegro de recursos; (iii) tendientes a eliminar los pagos injustificados al interior del SGSSS; (iv) para controlar los precios de los servicios, las tecnologías en salud y los medicamentos.

17. Adicionalmente, tendrán en cuenta (i) la evolución de la cartera adeudada a los prestadores de servicios de salud; (ii) los resultados obtenidos con ocasión de lo dispuesto en los artículos 237 y 238 de la Ley 1955 de 2019; (iii) las principales causales que se presentan para el reintegro de recursos pagados sin justa causa y; (iv) el histórico de los montos involucrados en pagos sin justa causa, valores recuperados y las razones que dieron lugar a ello periódicamente.

18. En general, el Ministerio de Salud reportará las acciones que ejecute para la consecución de un flujo ágil, oportuno y suficiente de recursos y los resultados que arrojen su implementación.

Contraloría General de la República

19. Vale aclarar que de conformidad con lo dispuesto en los autos 263, 140 y 470A, los informes que debe entregar la entidad son de carácter trimestral y no cada 4 meses como mencionó en la solicitud de plazo a la que se aludió en el acápite de los antecedentes.

20. De este modo, la Contraloría remitirá en sus reportes relacionados con el numeral quinto del auto 263 de 2012, información en la que se evidencie sobre; (i) las herramientas implementadas para controlar y recuperar los recursos malversados y dilapidados en el SGSSS y; (ii) la forma en cómo se reinvirtieron dichos dineros. Adicionalmente, en la que se evidencia sobre: (iii) las deficiencias en las bases de datos; (iv) los controles automáticos y la política de seguridad en el proceso de auditoría, relacionados con alertas como extemporaneidad, pagos dobles, fallecidos, control de precios en medicamentos y glosas ilegibles; (v) avances en relación con la plataforma tecnológica integrada que permita la sistematización integral y parametrización de

reglas de decisiones clínicas y administrativas; (vi) trabajos conjuntos desplegados con otras entidades gubernamentales y los resultados obtenidos; (vii) funciones de advertencia y; (viii) el presunto desvío de recursos parafiscales de la salud para fines distintos a la prestación del servicio.

21. En relación con el numeral séptimo del auto 263 de 2012 le corresponderá indicar sobre las actuaciones iniciadas por presuntas faltas fiscales por las irregularidades y prácticas defraudatorias, malversación de recursos, dilapidación de fondos, sobrecostos en medicamentos y corrupción que afectan al sector salud, informando como mínimo sobre (i) la cantidad de procesos vigentes, (ii) los iniciados en cada periodo, (iii) los montos involucrados en la totalidad de los procesos (iv) el total recuperado en cada periodo (v) las principales causales que originan investigaciones en materia fiscal con ocasión de actividades irregulares cometidas al interior del SGSSS.

Procuraduría General de la Nación

22. La Procuraduría deberá informar sobre: (i) las actuaciones de vigilancia permanente que ejerza para proteger la salud de los colombianos y los usuarios del SGSSS (ii) y las iniciadas por presuntas faltas disciplinarias por las irregularidades y prácticas defraudatorias, malversación de recursos, dilapidación de fondos, sobrecostos en medicamentos y corrupción que afectan al sector salud y; (iii) las principales razones que originan investigaciones en materia disciplinaria con ocasión de actividades irregulares cometidas al interior del SGSSS.

Fiscalía General de la Nación

23. La entidad remitirá información respecto de: (i) las presuntas faltas penales por las irregularidades y prácticas defraudatorias, malversación de recursos, dilapidación de fondos, sobrecostos en medicamentos y corrupción que afectan al sector salud; (ii) los casos que se adelantan por defraudación a los recursos parafiscales en salud y; (iii) las estrategias investigativas y de análisis más relevantes implementadas respecto a los delitos que atentan contra el SGSSS.

24. Además, informar sobre: (i) actos fraudulentos en el proceso de otorgamiento de incapacidades médicas y prestaciones económicas dentro del SGSSS, adelantadas por el grupo de trabajo para la investigación de delitos que afectan el SGSSS (ii) venta o indebida destinación de insumos y/o medicamentos entregados por la EPS a los usuarios a partir del año 2016, (iii) las investigaciones relacionadas con afiliaciones fraudulentas o irregulares en el procedimiento de afiliación al sistema de salud y; (iv) las derivadas de irregularidades o actos fraudulentos atinentes al proceso de recobro del SGSSS.

25. El contenido mínimo de cada informe solicitado a las autoridades en los numerales previos, no obsta para que las mismas entreguen en sus reportes datos adicionales que consideren pertinentes para que esta Corporación desarrolle la labor de verificación del cumplimiento de la orden.

26. Además, se les pedirá a todas las entidades que hagan referencia a la fuente que respalda la información entregada. De igual forma, se les ordenará que el citado reporte tenga como sustento fáctico en datos precisos y consolidados de cada periodo que permitan compararlos.

27. Cabe aclarar que el **informe consolidado** acá solicitado no las exime de seguir cumpliendo con la obligación de entregar los reportes precisados en los autos 140 y 470

A de 2019 (que subsumen al auto 263 de 2012), contrario a ello, constituyen la estructura que como mínimo deberán tener en cuenta para elaborar el mismo.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

Primero. Requerir al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para que remitan a la Sala Especial de Seguimiento, el informe consolidado solicitado en el numeral 11 de la parte considerativa de esta providencia según corresponda y atendiendo a lo dispuesto en los numerales 25 a 27 del mismo acápite, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este proveído.

Segundo. Requerir a la Procuraduría General de la Nación para que cumpla con la remisión de informes trimestrales sobre los avances obtenidos en las investigaciones a las que debió dar inicio para establecer la responsabilidad disciplinaria de las autoridades obligadas a remitir información periódicamente con ocasión del seguimiento a la sentencia T-760 de 2008, de conformidad con lo establecido en el auto del 9 de abril de 2019.

Tercero. Ordenar a las autoridades requeridas que continúen enviando cada trimestre el reporte periódico de conformidad con la parte resolutive de los autos 140 y 470 A de 2019.

Cuarto. Recordar a las autoridades requeridas que cada informe debe tener como sustento fáctico datos precisos y consolidados de cada periodo que permitan comparar los mismos y hacer referencia a la fuente que respalda la información entregada. Además, que el contenido mínimo solicitado en la parte considerativa de este auto, no obsta para que las mismas entreguen en sus reportes datos adicionales que consideren pertinentes para que esta Corporación desarrolle la labor de verificación del cumplimiento de la orden.

Quinto. Proceda la Secretaría General de esta Corporación a comunicar la presente decisión, adjuntando copia de la misma.

Comuníquese y cúmplase.

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado Sustanciador

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General